



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: DAIP-029-2017

Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
San Salvador, a las nueve horas veinte minutos del día siete de febrero de dos mil diecisiete.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **DAIP-029-2017**, recibida en este Departamento, vía correo electrónico, a nombre de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quien requiere acceso a la siguiente información: **"Solicito copia de: sentencia del Informe de Examen Especial a la Verificación de Denuncias Ciudadanas 150 y 151, relacionadas con el uso adecuado de los recursos asignados al cuerpo de agentes municipales y al cumplimiento del proceso de adquisiciones y distribución de insumos agrícolas, Municipalidad de San Miguel, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 01 de mayo al 30 de noviembre de 2015."** Dicha petición quedó firme, por cumplir con los requisitos del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-. Asimismo, se tomó nota de la dirección electrónica [REDACTED] como medio para enviar notificaciones.

Vista la referida solicitud y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.
- II. Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. Bajo esa línea, se destaca que en el presente caso, el referido vínculo comunicacional está constituido entre el suscrito Oficial y la ciudadana [REDACTED] situación que habilita al primero, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.



- III. Que en el marco de tales derechos, se indagó previamente vía correo electrónico en la Coordinación General Jurisdiccional –CGJ- de esta Corte, a efecto que informara sobre lo requerido en la solicitud. En ese contexto, dicha unidad informó lo siguiente:

COORDINACIÓN GENERAL JURISDICCIONAL:

“(...) le comunico que dicho Informe fue remitido a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el 2 de mayo del 2016, por lo que le sugiero solicitar dicha copia a la Cámara en relación.”

- IV. Que de acuerdo a lo informado por dicha Unidad, se procedió en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, a trasladar dicho requerimiento, hacia la Cámara Quinta de Primera Instancia, mediante nota REF- DAIP-083-2017, por ser la unidad competente de brindar la información requerida por la ciudadana. En ese contexto, dicha unidad, respondió mediante nota REF. CAM-V-104-2017.

CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA:

“Al respecto le informó que la sentencia solicitada aún no ha sido declarada ejecutoriada.”

- V. De acuerdo a lo informado, por la Unidad Organizativa que resguarda la información, se determina que la **sentencia** como producto del **Informe de Examen Especial a la Verificación de Denuncias Ciudadanas 150 y 151, relacionadas con el uso adecuado de los recursos asignados al cuerpo de agentes municipales y al cumplimiento del proceso de adquisiciones y distribución de insumos agrícolas, Municipalidad de San Miguel, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 01 de mayo al 30 de noviembre de 2015**, a la cual desea acceder la peticionaria, contiene opiniones y/o recomendaciones que forman parte del proceso deliberativo, que aún no ha llegado a la culminación de la sentencia ejecutoriada, para luego ser publicada y conceder acceso a la misma, tal como lo establece el Art. 10 numeral 24 de la LAIP, el cual reza que: “Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los informes producidos en todas sus jurisdicciones”. Cabe señalar que el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República – LCCR-, estipula el Inicio del Juicio de Cuentas, a efecto de determinar si existe o no responsabilidad patrimonial y/o administrativa o ambas en su caso de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esa Ley. Asimismo, el Art. 52 de la LCCR, garante del principio de Inocencia establecido en el Art. 12 de nuestra Constitución, regula la Presunción de Corrección, que presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus



servidores sujetos a la LCCR, son confiables y correctas, a menos que haya precedido sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad, por parte de esta Corte.

- VI. Que el Art. 73 de la LAIP, en su parte final establece que en caso de no encontrarse la información solicitada, se expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información, por lo que según lo expresado por la Unidad Organizativa consultada, no se ha emitido sentencia ejecutoriada en el Juicio de Cuentas que tiene como base el **Informe de Examen Especial a la Verificación de Denuncias Ciudadanas 150 y 151, relacionadas con el uso adecuado de los recursos asignados al cuerpo de agentes municipales y al cumplimiento del proceso de adquisiciones y distribución de insumos agrícolas, Municipalidad de San Miguel, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 01 de mayo al 30 de noviembre de 2015**, es decir no existe el documento al cual se pueda acceder, sino hasta que el proceso haya concluido con las etapas procesales con la emisión de la Sentencia Ejecutoriada. En ese contexto, es procedente para este Oficial, resolver conforme el citado Art. 73 de la LAIP.

POR TANTO: En razón a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 10 numeral 24, 65, 66, 71 y 73 de la LAIP, y 57 del respectivo Reglamento, se **RESUELVE:**

- a) **Admitase** la solicitud de información, detallada en el preámbulo de la presente resolución.
- b) **Infórmese** a la ciudadana [REDACTED] lo manifestado por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, en cuanto a que la **Sentencia** solicitada aún no ha sido declarada ejecutoriada; en consecuencia queda expedito su Derecho de Acceso a la Información Pública que le asiste, hasta que el proceso de Juicio de Cuentas, que tiene como base el Informe de Examen Especial antes relacionado, haya concluido las etapas procesales con la emisión de la Sentencia Ejecutoriada.
- c) **Notifíquese** la presente resolución, al correo electrónico establecido por el petionario como medio de notificación.



Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Director de Transparencia y Oficial de Información.

//SD

